



Rad. 085734089001-2021-00241-01

RADICADO:	085734089001-2021-0024101 (SEGUNDA INSTANCIA)
PROCESO:	Acción de Tutela / Debido proceso e Igualdad
ACCIONANTE:	MICHINCHO S.A.S
ACCIONADO:	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

Barranquilla, junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).-

1. ASUNTO.

Procede esta Autoridad Judicial a dictar sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por el apoderado judicial de la parte accionante, en contra de la providencia de fecha cinco (05) de Mayo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia al interior de la acción de tutela incoada contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA.

2. ANTECEDENTES

DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., representada legalmente por JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN, sociedad que actúa como apoderada judicial del accionante MICHINCHO SAS, expresa como fundamentos de la presente acción constitucional, los hechos que se resumen a continuación:

1. Señaló que, MICHINCHO SAS es el tenedor del vehículo de placas TL3955 al cual le impusieron el comparendo no. 08573000000029759619, el cual tiene intención de hacer parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia de forma virtual.
2. Agrega que, el día 19 de marzo de 2021 trató de realizar el agendamiento de la audiencia virtual respecto del fotocomparendo mencionado tal como lo dispone el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, sin embargo luego de realizar la solicitud a través de la plataforma de la entidad, asegura el tutelante que la accionada se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública virtual, pues no conocen sus políticas lo que manifiesta es un limitante para los derechos fundamentales de las personas como el debido proceso.
3. Declara además que, mientras no se cumpla con los requisitos y condiciones impuestos por el tutelado y que van en contravía de la ley, no reconocerán que la persona tiene el derecho al debido proceso.
4. Afirma finalmente que, debe señalarse que las audiencias son públicas y las personas tienen derecho a asistir a las mismas, más aún cuando la persona es el presunto contraventor.

5. Con motivo a lo anterior, la accionante presentó acción de tutela con el fin que se amparan sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, e IGUALDAD, en consecuencia:

- Solicitó como medida provisional la suspensión del proceso contravencional mientras no se resuelve la presente acción de tutela.
- Solicitó amparar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO e IGUALDAD.
- Solicitó ordenar a SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA para que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 08573000000029759619.

6. La medida provisional no fue concedida por el juez por cuanto no la estimó urgente ni necesaria para la protección de los derechos invocados por la parte accionante. Se ordenaron las notificaciones de rigor y se solicitó al accionado se pronunciara sobre los hechos objetos de la acción de tutela:

- JUAN MANUEL MEZA BARRAZA en condición de Secretario de Transporte y Tránsito de Puerto Colombia rindió el informe solicitado por este despacho en los siguientes términos:

Expresa que MICHINCHO SAS, no tiene legitimidad para actuar dentro de eventuales procesos que se surtan en virtud de la (s) orden (s) de comparendo No. 08573000000029759619 de 2021-02-25. Por su parte expresa que esta entidad ha garantizado el Derecho al Debido Proceso del accionante, poniendo a disposición de los presuntos infractores los medios necesarios para su comparecencia.

Por último, señala que la acción de tutela no es el medio para discutir estas situaciones de comparendos pues el actor cuenta con otro medio que es la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y no puede desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela, teniendo en cuenta que en el caso de marras el Accionante no demuestra que este siendo víctima de un perjuicio irremediable.

Por lo anterior solicito señor Juez se declare la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela, y en caso de ser procedente se nieguen todas las pretensiones de la misma de acuerdo con las razones expuestas.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El asunto correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, quien profirió sentencia el cinco (05) de Mayo de dos mil veintiuno (2021) y decidió declarar la improcedencia de la acción, al considerar ese despacho que la acción de tutela resulta desacertada en la medida en que el derecho fundamental presuntamente amenazado e invocado no es propio del accionante, y que por lo tanto esa agencia judicial no puede proceder a analizar situaciones fácticas ajenas a su título, ni mucho menos fallar sobre ellas. Halla esa judicatura que quien formula la solicitud de amparo constitucional, es decir



Rad. 085734089001-2021-00241-01

MICHINCHO SAS, no tiene reportado dentro de la plataforma de tránsito ningún tipo de comparendo, fotomulta, contravención u otro que le otorgue en estos casos la oportunidad de activar este mecanismo judicial en su defensa, por lo tanto NO satisface el requisito de legitimación en la causa por activa, tampoco es el titular del derecho fundamental presuntamente amenazado dentro de esta tutela, por consiguiente, en virtud del artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, el accionante NO cuenta con la facultad ineludible para demandar.

4. IMPUGNACIÓN

La parte accionante a través de su apoderado judicial, impugna el fallo de primera instancia. En primer lugar, aclara que en ningún momento ha dicho que el comparendo No. 08573000000029759619 le fue impuesto a la sociedad accionante. Se resalta que la propiedad del carro recae en cabeza del BANCO FINANDINA, con la cual se suscribió un contrato de leasing. Dado lo anterior quien tiene la posesión del vehículo es MICHINCHO S.A.S. y no BANCO FINANDINA. Anota que en el contrato de leasing quien responde por cualquier circunstancia derivada o relacionada con el vehículo de placas OEC56E es el locatario de dicho contrato, en este caso, MICHINCHO S.A.S. Así las cosas, aclara al ad-quem que MICHINCHO S.A.S., tiene la legitimación por activa pues éste es el que responde por la infracción supuestamente cometida con el vehículo del cual es el poseedor y por ello es MICHINCHO el que sufrirá un perjuicio en caso que la autoridad ilegalmente declare culpable a la entidad BANCO FINANDINA, ya que ésta última nada tiene que ver con el uso que se le dé al vehículo implicado en el proceso contravencional

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

Conforme a lo relatado por la parte actora y lo expuesto por la entidad accionada, corresponde al Despacho analizar si:

- ¿Reúne la accionada los requisitos mínimos de procedibilidad en la acción constitucional frente a los derechos invocados en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA?

- ¿Las actuaciones de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA han vulnerado los derechos fundamentales al Debido proceso e Igualdad incoados por la parte accionante?

Tesis del Juzgado

Este Juzgado partiendo del material probatorio que reposa en el expediente, de las disposiciones normativas y jurisprudenciales que regulan este tipo de asuntos, y de las particularidades del caso bajo estudio, REVOCARÁ la decisión impugnada teniendo en cuenta que se acredita legitimidad en activa para la presentación de la tutela y vulneración al debido proceso con motivo a que se impide el derecho de defensa de la parte accionante.

5.2. BASES JURISPRUDENCIALES.

A. Procedencia de la acción de tutela

- Constitución Política, artículo 86.

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

- Sentencia T-375-18

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

- Sentencia T-471-17

“En el mismo sentido, la sentencia T-230 de 2013, indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso



Rad. 085734089001-2021-00241-01

concreto, teniendo en cuenta (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado”.

- Sentencia T-230-13

“el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”.

B. Debido proceso

- Sentencia T-061-02

“La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa”.

- Sentencia C-540 de 1997

“Así, la Corte ha sostenido que: “...El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes”.

C. Comparendo – procedimiento – Audiencia virtual

- Ley 769 de 2002, artículo 136

“Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados”.

- Ley 769 de 2002, artículo 137

“Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código”.

“PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad”.

- Ley 769 de 2002, artículo 142

Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.

- Ley 1843 de 2017 Art. 12

“ARTÍCULO 12. COMPARECENCIA VIRTUAL. Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor.”

5.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Al abordar el análisis de la presente acción constitucional, a partir del marco jurídico presentado, el despacho encuentra que esta solicitud cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. De acuerdo a la jurisprudencia la acción judicial ordinaria es considerada idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, así la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que éste brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados.

Tal como establece las normas antes expuestas, si el contraventor que rechaza la comisión de la infracción no compareciere ante el funcionario en audiencia pública a rendir sus descargos, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados y se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores. Asimismo, la norma dispone que los recursos contra las providencias que se dicten dentro del proceso deberán interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie y se expone que toda



Rad. 085734089001-2021-00241-01

providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.

Expuesto lo anterior, se entiende que el medio de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ineficaz para la protección de los derechos al debido proceso, igualdad y defensa de la parte accionante ya que al ser un procedimiento que podría tardar varios meses en resolverse, amenazaría vulnerar los derechos fundamentales antes aludidos. Cabe señalar que es deber del despacho brindar remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, además, la autoridad judicial al administrar justicia en relación con acciones de tutela, debe buscar la certeza en la realización de los derechos, por encima de consideraciones de índole formal capaces de sacrificar el contenido material de aquellos; más aún en casos como el presente en donde la parte accionante no ha podido ejercer su derecho de defensa por causas imputables a la entidad accionada y que el único objetivo de la presente acción de tutela es la comparecencia virtual a la audiencia y en ningún caso pretende el accionante reemplazar el proceso contravencional.

Respecto al fondo del asunto la parte accionante indica que el día 19 de marzo de 2021 trató de realizar el agendamiento de la audiencia virtual respecto del fotocomparendo No. 08573000000029759619 con el fin de impugnarla pero por un error en la plataforma de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA no le ha sido posible programarla, señala que tienen una política y un procedimiento que solo ellos conocen y que el mismo puede limitar los derechos fundamentales de las personas como el debido proceso. En su escrito de contestación la parte accionada señala que el accionante no aporta documento alguno que pruebe que la página no le permitió realizar su solicitud, no obstante en la tutela se anexa pantallazo de la plataforma con el error al cual se hace referencia. Se resalta el hecho que con motivo a que el comparendo No. 08573000000029759619 fue impuesto por medios tecnológicos, la entidad debe garantizar la comparecencia virtual como lo expresa el ordenamiento jurídico.

En el presente caso teniendo en cuenta el contrato de leasing suscrito entre el BANCO FINANADINA y MICHINCHO S.A.S y de acuerdo al parágrafo 1 del artículo 129 del Código Nacional de Tránsito que estipula *“Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción”* y que la Corte Suprema de Justicia, en forma reiterada, ha sostenido que las compañías de Leasing no están llamadas a responder por los perjuicios causados con los vehículos automotores de su propiedad, siempre y cuando estos se encuentren bajo la dirección, custodia y cuidado del locatario, se entiende que MICHINCHO S.A.S cuenta con la facultad para solicitar audiencia virtual para impugnar el comparendo que se le impuso al vehículo del cual ejerce posesión.

Así las cosas, el hecho de que el presunto contraventor no pueda agendar cita para audiencia virtual con el fin de impugnar el comparendo impuesto vulnera su derecho al debido proceso y a la defensa de acuerdo a lo estipulado en el Código Nacional de Tránsito Terrestre al punto que de vencerse los términos la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA proferirá resolución sin que a la parte accionante se le permitiese asistir a su propio proceso contravencional. Se trae a colación un apartado que la parte accionada expuso en su escrito de contestación y que respalda los previamente expuesto:

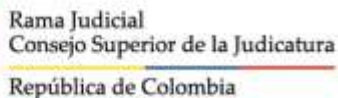
“Que la oportunidad procesal que la ley otorga, es “LA AUDIENCIA PÚBLICA”, para que en ella el presunto infractor presente sus descargos, si desea oponerse a los hechos por los cuales fue requerido, aportar datos de conductor y solicitar la práctica de las pruebas que condujeran a determinar si existió o no responsabilidad en la comisión de la presunta infracción; por cuanto es clara la ley en su artículo 136 cuando señala (...) “Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles”(…) y así ejercer su derecho a la defensa”.

Se remarca el hecho que la parte accionante en el escrito de tutela, además de indicar un número de placas distinto (TL3955) al número vinculado al comparendo (OEC56E), no menciona el contrato de leasing que tiene suscrito con el BANCO FINANDINA, situación que definitivamente influyó en la contestación de tutela de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA y en el fallo del juez de primera instancia ya que en las dos situaciones se adujo falta legitimación en la causa por activa por parte de MICHINCHO S.A.S. con motivo a que el comparendo No. 08573000000029759619 está reportado a un auto perteneciente a el BANCO FINANDINA, lo que demostró aportando el contrato de leasing.

De esta manera, en el presente asunto se advierte vulneración al derecho fundamental del Debido Proceso y a la defensa por parte de SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA en contra de MICHINCHO S.A.S debido a la imposibilidad de la parte demandante de agendar audiencia virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla

SICGMA

Rad. 085734089001-2021-00241-01

1. **REVOCAR** sentencia con fecha cinco (05) de Mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, que declaró improcedente la acción de tutela en el presente asunto. En su lugar, TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa de MICHINCHO S.A.S.
2. **ORDENAR** a SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar trámite a la solicitud de agendamiento de audiencia virtual para impugnación del comparendo No.08573000000029759619 de fecha 2021-02-25, de que trata el artículo 12 de la ley 1843 del 2017 presentada por el apoderado judicial de MICHINCHO S.A.S.
3. **NOTIFÍQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remisorio de la acción.
4. **REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ.-

LFCM/JPS

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

Palacio de Justicia, Calle 40 N° 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico
 Celular 3003849351 CPBX 3885005 ext 1091 Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b714f4006d91c7efde74d8423a6e7c5cfabc69c1a00fe3b7e2a0d3f55854e0**

Documento generado en 08/06/2021 10:27:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>